



Referencia: Incidente de exclusión de auxiliar de la justicia
Radicado: 110014003037-2012-01092-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se ORDENA a la Secretaría de este Juzgado que remita las comunicaciones pertinentes del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, obrante a folio 24 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc336fab329c6802ad58a469c354ce3cddac31aa133c8491cd657fe7e4a
c55ec**

Documento generado en 24/03/2021 11:54:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO:	2012-01092-00
INCIDENTANTE:	MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL
INCIDENTADA:	MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL
ACTUACIÓN:	SENTENCIA

1

AUTO:

Procede este Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la apoderada del tercero incidental, por el decreto de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con M.I. 50C-1154526, el cual tuvo diligencia de secuestro el 14 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES:

Señala el apoderado judicial que, el señor Manuel Antonio Torrente Sandoval, es único propietario y poseedor inscrito del apartamento 301, interior 1 del Edificio Conjunto Residencial Plaza de los Arcos según anotaciones No. 4 y 15 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1154526.

Aduce que, en este proceso se persiguió un inmueble que no era de propiedad del demandado JOHNNY SUAREZ GÓMEZ, quien no se opuso a la ejecución y el Despacho por consiguiente dicto sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Refiere que, es evidente la mala fe del demandado en el presente proceso por cuanto, "*voluntariamente*" se presentó a este Juzgado, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo de pago, pero no cancelo la obligación que dio inicio al trámite ejecutivo.

Indica que, una vez inicio el incidente de desembargo las partes del proceso guardaron silencio y que, dentro de la práctica de pruebas de esta actuación, la demandante no presento escrito alguno por lo que, prospero el incidente pretendido y con ello, fue condenada en costas y perjuicios.

Recalca que, la conducta del demandado es temeraria pues, la necesidad de agilizar el trámite de desembargo la realizo supuestamente porque le estaban cobrando cuotas de administración del apartamento objeto de litis. Sin embargo, manifiesta que al comunicarse con la representante legal de la copropiedad Edificio Plaza de los Arcos, esta le informo que, el inmueble se encuentra a paz y salvo y que, desde el mes de julio de 2013, existen nuevos tenedores del inmueble.



Arguye que, el secuestre ANDRES FELIPE MARTINEZ GONZALEZ, autorizo el ingreso a partir del 14 de junio de 2013, al apartamento 301-1, al señor FABIO ALONSO CASTRO DUQUE, según carta dirigida a la administración del edificio a la que acompaño la fotocopia de la cedula de ciudadanía y el carnet de auxiliar de justicia.

Afirma que, mediante providencias de fechas 29 de enero y 15 de mayo de 2014, este Despacho le ordeno a la incidentada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, a indemnizar los perjuicios causados al señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, por daño emergente y lucro cesante conforme a la liquidación y pretensiones. Igualmente, aduce que en los archivos de la administración de la copropiedad (Conjunto Residencial Plaza de Arcos), obra que la señora LUZ NELLY GÓMEZ, autorizó a la actual residente del apartamento su ingreso y con la cual celebros un contrato de promesa de compraventa.

Asevera que, con el fin de confirmar quien ocupa el inmueble, en el mes de agosto de 2014, visito el Conjunto Residencial Plaza de Arcos, donde fue atendido por la Administradora, pero les fue imposible comunicarse con la ocupante del bien objeto de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesta que, con las medidas cautelares decretadas dentro del proceso principal, en lo que respecta al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1154526, ubicado en el apartamento 301, interior 1 del Edificio Conjunto Residencial Plaza de los Arcos, le causaron al incidentante graves perjuicios que debe reparar las partes y los cuales discriminan así:

- La suma de \$1.800.000,00, más el 30% del valor efectivamente recaudado a título de perjuicios y costas, por HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO.
- La suma de \$16.000.000,00, por concepto de frutos civiles dejados de percibir del inmueble objeto de litis, desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014, tasados mensualmente en \$1.000.000,00, más los meses que se sigan causando.
- El monto de \$2.397.161,00, correspondiente a los costos de la administración a razón de \$151.150,00, mensualmente en el año 2013, y \$157.942,00, para el año 2014.
- Por las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, aseo, energía y teléfono.

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.



TRAMITE DEL INCIDENTE

En auto de fecha 13 de noviembre de 2014 (fl. 34), este Juzgado procedió a correr traslado del incidente a la parte incidentada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa al artículo 110 e inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

El extremo incidentado MARTHA MUÑOZ, se pronunció dentro del término otorgado para realizar su contradictorio e indico que el incidentante solicito que se condene al pago de unos perjuicios económicos que relaciona detalladamente y recalca que en ningún momento presenta pruebas documentales de lo pretendido.

También señala que, solicito el pago de unos perjuicios que no se causaron pues, el bien inmueble al que hace referencia se encontraba desocupado al momento de la diligencia de secuestro como se puede avizorar en el acta levantada el día del secuestro e indica que, al momento de la diligencia el apartamento adeudaba servicios públicos y el conjunto residencial donde se encuentra el bien había iniciado un proceso ejecutivo por el no pago de las cuotas de administración, por lo que afirma que no son ciertas las apreciaciones hechas por el extremo incidentante.

El bien no tenía arreglos ni reparaciones, pues el inmueble después del secuestro fue tomado en posesión de la sociedad GIO BOTINAS, quien fungió en el proceso original como como secuestre, quien al parecer arrendo el inmueble y han sido estos quienes han cancelado las cuotas de administración, los servicios públicos domiciliarios por lo que es el secuestre quien debe presentar el informe de su gestión.

En escrito presentado el 3 de julio de 2015, el incidentado JOHNNY SUAREZ GÓMEZ, se pronunció sobre el asunto sin solicitar el decreto de pruebas.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2015 (fl. 38), se abrió a pruebas el presente incidente de regulación de perjuicios, en el cual se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas con la solicitud del incidente y no se accedió a las pruebas testimoniales, inspección judicial, dictamen pericial solicitadas por la parte incidentante.

En cuanto a la parte incidentada se negó la solicitud de oficiar a la sociedad GIO BOTINAS, no se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía y se decretó la declaración de tercero (Administrador y/o Representante legal del Conjunto Residencial Plaza de Arcos).

Asimismo, a través del Acta de Designación de Auxiliar de Justicia de fecha 23 de mayo de 2020 (fl. 40), se designó a la PERITO ABOGADO: CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien se notificó personalmente el 22 de junio de 2015, y presento las siguientes apreciaciones:



- 1) Efectivamente el Conjunto Residencial Plaza de Arcos, había iniciado un proceso ejecutivo en contra de la parte actora de esta litis, por el no pago de las cuotas de administración, y el secuestre fue quien cancelo las cuotas de administración causadas.
- 2) En cuanto al daño emergente solicitado aduce que, no hay prueba del pago de los servicios públicos ni de los honorarios a los que hace referencia que pago al abogado que lo representa y si llegaren a causarse son objeto de costas y agencias en derecho.
- 3) En lo concerniente a las reparaciones comunica que, no se avizora que existan máxime cuando no hay prueba de ello.
- 4) Recalca que, en lo que respecta a los cánones de arrendamiento estos, no deben ser solicitados en este trámite dado que, ellos están a cargo del secuestre y debe entregarlos en la rendición de cuentas que debe hacer mensualmente.
- 5) Afirma que, en lo que atañe a servicios públicos por valor de \$1.600.000,00, no existe prueba sumaria que acredite el pago de los mismos.
- 6) Por último, señala que los bienes muebles a los que hace referencia el incidentante están en custodia del secuestre y tampoco obra prueba en el proceso de sus reparaciones.

Presentado el dictamen pericial, el Despacho corrió traslado de este conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C. No obstante, el apoderado judicial de tercero incidentante, presento objeción al mismo y solicito que se practicara prueba testimonial a los señores: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GONZALEZ, quien fungía en el proceso principal y a la señora RUBIELA JIMENEZ DE BENITEZ, Administradora del Conjunto Residencial Plaza de los Arcos, escrito del cual mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015, el Juzgado corrió traslado a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C.

Vencido el plazo de los tres (3) días conforme lo dispuesto en el auto de fecha 11 de diciembre de 2015, la parte contraria descorrió el traslado de la objeción indicando que la carga de la prueba es de quien reclama los daños y perjuicios y dichos montos no pueden tasarse con la mera afirmación de que se le deben, sino con pruebas reales.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2016, este operador judicial abre a pruebas el incidente de liquidación de perjuicios y designa nuevo auxiliar de justicia – PERITO AVALUADOR para que determine el daño emergente y el lucro cesante, de conformidad con los hechos y las pretensiones del escrito incidental. Asimismo, es de recalcar que, no se accedió a decretar la práctica de los testimonios solicitados



por el incidentante por inconducentes; sin embargo, el extremo incidentante presento recurso de reposición contra la decisión por cuanto a su parecer las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los principios de conducencia y utilidad.

Recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, y en el que este Despacho judicial RESOLVIO: NO REPONER el auto objeto de impugnación y NO CONCEDER recurso de apelación que en subsidio se presentó contra el auto de fecha 8 de abril de 2016, toda vez que no es procedente por ser trámite de única instancia.

Por otro lado, mediante escrito que data 15 de junio de 2016, la perito evaluador de daños y perjuicios dentro del proceso de la referencia, allego dictamen en el cual señalo que en el caso particular, se ha causado un daño emergente al incidentante, por cuanto el inmueble de su propiedad le fue embargado y secuestrado injustamente por culpa de un tercero, en diligencia de fecha 14 de mayo de 2013, hecho que indudablemente obligo al incidentante a incurrir en gastos para librar el bien inmueble de dichas cautelas y volverlo a dejar en las mismas condiciones de disposición, habitabilidad, operatividad o funcionalidad en que se encontraba antes de la imposición de las mismas; gastos que sin lugar a duda le han causado un detrimento económico al incidentante, de no haberse constituido las mencionadas medidas cautelares sobre el inmueble de su propiedad, nunca habría tenido que asumir esos gastos y es ese hecho, el que autoriza y justifica el cobro y el reconocimiento de los gastos **que se hallen probados en el presente incidente.**

Así las cosas, afirma que según las pruebas que obran en el expediente, los dineros sufragados por el incidentante para levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro erróneamente constituidos fueron los siguientes:

1. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), por concepto de honorarios profesionales pagados al Dr. JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO, para adelantar el incidente de desembargo que dio paso al presente peritaje, el que se encuentra probado con el contrato de honorarios profesionales de fecha 13 de junio de 2013, que obra en el expediente y con los siguientes recibos de caja:

Recibo de caja No.	Fecha	Valor
1419	24/05/2013	\$500.000
1447	23/07/2013	\$500.000
1508	25/10/2013	\$500.000
1631	10/07/2014	\$300.000
TOTAL		\$1.800.000

De la misma manera comunica que, en el contrato de honorarios profesionales en cita, se pactó a favor del abogado "el treinta por ciento (30%) del valor del valor que efectivamente se recaude a título de perjuicios y costas"; no obstante, aduce



que en el peritaje no es posible calcular dicha suma de dinero por cuanto es un hecho a futuro.

2. El monto de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$150.324), por concepto de servicios públicos causados y no pagados, por sanciones e intereses entre el mes de mayo de 2013 hasta el mes de abril de 2016, sumas que discrimino de la siguiente manera:

Concepto	No. De factura	Fecha de causación	Valor
Acueducto	10819949	08/01/2016 – 07/03/2016	\$134.500
Aseo	10819949	10/01/2016-09/03/2016	\$12.930
Gas Natural	26467521	Abril de 2016	\$2.890
Codensa	990599-4	04/03/2016 – 06/04/2016	\$4
TOTAL			\$150.324

3. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.600.300), por concepto de las cuotas de administración del Conjunto Residencial Plaza de los Arcos, correspondientes a los meses de octubre de 2015 (\$507.200), noviembre y diciembre de 2015 (\$330.400), enero a abril de 2016 (\$707.200) y a los intereses por valor de \$55.500.
4. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.280.000), que adeuda el extremo incidentado al señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, por cuanto al momento del secuestro se encontraba en su bien inmueble los bienes inventariados en el acta de la diligencia de secuestro y al momento de la entrega del inmueble al incidentante ya no estaban, los cuales indica que oscilan en los \$5.280.000 (fl. 108), y su depreciación no es objeto de peritaje.
5. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$399.800), por concepto de dos (2) canecas de pintura marca "Kolor Vinilo blanco super lavable" de acuerdo con lo requerido para pintar el apartamento, conforme a cotización realizada por la perito.

Por lo que, asevera que el monto adeudado por daño emergente al señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$9.230.424), el cual, según actualización monetaria con base en el IPC, da un valor de \$10.678.269,85, conforme al cálculo realizado por la perita como se evidencia a folios 109 y 110. Adicionalmente, indico que los intereses legales oscilan en \$1.615.324,20.



Ahora bien, en cuanto al lucro cesante refiere que se configura teniendo en cuenta que, el apartamento 301 del interior 1, ubicado en la carrera 85ª No. 23B 88 de propiedad del señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, fue secuestrado conforme acta de fecha 14 de mayo de 2013 y entregado real y materialmente el 13 de abril de 2016, al propietario; lo que implica que durante treinta y cinco (35) meses el propietario e incidentante no tuvo oportunidad de acceder a su apartamento, por hechos ajenos a sus acciones. Luego señala que evidencia que el incidentante tiene derecho a solicitar el pago del usufructo dejado de percibir dentro del término aludido.

En consecuencia, alude que es menester verificar el valor propuesto por el incidentante como renta por arrendamiento del inmueble que nos ocupa, de acuerdo con lo instituido en el artículo de la Ley 820 de 2003 y para efectos de reajuste del canon de arrendamiento, indica que da aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley, es decir, que calcula el canon de arrendamiento el cual se incrementa cada año en el IPC, establecido para el año anterior y concluye manifestando que, con el cálculo comprueba que el valor aducido por el incidentante como canon de arrendamiento se encuentra debajo del máximo valor que debe rentar un apartamento de esas características, en consecuencia los reajustes del canon anualmente también se hayan dentro del rango legalmente permitido, por tanto planteo la liquidación del lucro cesante por valor de:

CAPITAL ACUMULADO:	\$36.000.000,00
TOTAL INDEXACIONES:	\$3.621.500,47
TOTAL CAPITAL INDEXADO:	\$39.621.500,47
INTERESES LEGALES:	\$2.100.000,00

Por los que, el total calculado a la fecha de la presentación del peritaje asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$54.015.094,00).

Presentado el dictamen pericial, este Juzgado en auto de fecha 9 de agosto de 2016 (fl. 102), procedió a correr traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

La incidentada, en memorial de fecha 16 de agosto de 2016 (fls. 163 a 166), formulo objeción en contra del peritaje presentado por la Dra. SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS, por cuanto el perito debió haber realizado su peritaje basado en pruebas existentes y allegadas al incidente y no allegar nuevas pruebas que no fueron solicitadas ni ordenadas por el Despacho, tomándose atribuciones que no le corresponden. Escrito del cual se le corrió traslado al incidentante y del que no estuvo de acuerdo como se evidencia a folios 168 a 170 del expediente.



Objeción que fue rechazada por este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2016 (fl. 174), conforme al numeral 5º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual establecía "*El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable (...)*", asimismo, y dentro de este auto se fijaron como honorarios de la perita la suma de \$200.000,00.

Auto que como se observa en el plenario, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la perito y de la incidentada; primero por cuanto la perita no estuvo conforme con el monto tasado como sus honorarios y segundo dado que, la incidentada no estuvo de acuerdo del rechazo a su objeción. Recursos que fueron resueltos mediante autos de fecha 17 de marzo de 2017 y en los que esta Agencia Judicial RESOLVIO: "*PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 17 de noviembre de 2016, en lo concerniente al inciso segundo (...); SEGUNDO: FIJAR la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/cte (\$350.000,00) como honorarios definitivos de la perita, los cuales están a cargo de la parte solicitante de la prueba. TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN que en subsidio se presentó contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016, toda vez que no es procedente por ser trámite de mínima cuantía y por tanto de única instancia.*" (fl. 186/vto) "*PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 17 de noviembre de 2016, en lo concerniente al inciso primero (...). SEGUNDO: SE DECRETA DE OFICIO la aclaración al dictamen pericial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenando a la perito Sandra Patricia Quiñones Palacios aclarar la pericia únicamente en los puntos solicitados por el incidentante en escrito de objeción a folios 64 a 74 del presente cuaderno, para lo anterior se le concede un término de diez (10) días. TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN que en subsidio se presentó contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016, toda vez que no es procedente por ser trámite de mínima cuantía y por tanto de única instancia.*" (fl. 187/vto y 188).

Del proveído concerniente a la aclaración del perito, el extremo incidentante pidió al Despacho aclaración y adición del numeral SEGUNDO de la parte resolutive.

Mediante memorial de fecha 5 de abril de 2017 (fl. 193 a 199), la perito SANDRA PATRICIA QUIÑÓNEZ PALACIOS, realizó las aclaraciones solicitadas por el despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2017.

Seguidamente, en auto de fecha 20 de marzo de 2018 (fl. 201), este Despacho ordenó vincular de oficio al secuestre GIO BOTTINOS S.A.S., conformándose así un litisconsorcio necesario, debiéndose notificar a esta en la forma y términos dispuestos para la demandada, de conformidad con el artículo 83 del C.P.C.

Proveído del que la parte actora pidió dejar sin valor y efecto y una vez estudiado el escrito por este Juzgado, en providencia de fecha 6 de marzo de 2019 (fl. 217), se aclaró que la sociedad secuestre no está llamada a responder por los perjuicios que se llegaren a causar dentro del presente incidente, razón por la que en aras de evitar nulidades e irregularidades que invaliden lo actuado. Además, teniéndose en cuenta



que los actos ilegales no atan al Juez, se dejó sin valor y efecto la providencia en mención, en lo referente a la citación de litisconsorte necesario.

De dicha decisión la parte incidentada, el 8 de marzo de 2019 (fl. 218 – 219), interpuso recurso de reposición y se corrió traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., traslado del que la parte actora descorrió (fl. 221 – 226).

En auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 228/vto), este operador judicial resolvió no reponer el proveído en mención; es de recalcar que esta sentencia fue objeto de acción de tutela y en la cual en primera y segunda instancia el Juez Constitucional dispuso NEGAR la acción de tutela presentada por MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL contra este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Es competente este Juzgado para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conocio el proceso en Única Instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 283 del Código General del Proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento: ¿se encuentran acreditados los perjuicios materiales causados en su modalidad de lucro cesante y daño emergente sufridos por el incidentante a razón de la medida cautelar solicitada por el extremo incidentado y decretada dentro del proceso ejecutivo que aquí cursada?

Tesis, no

3. CADUCIDAD DEL INCIDENTE:

Frente al tema, es necesario indicar que el escrito incidental fue presentado en vigencia del Código General del Proceso (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014), el cual en sus artículos 283 y 284 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

"Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte



beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales." (subrayado del Despacho).

"Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este."

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los treinta (30) días siguientes -a la fecha de ejecutoria del fallo y/o a la entrega de los bienes, observa este Despacho que el apoderado cumplió con dicha obligación procesal por cuanto el incidente de regulación de perjuicios se presentó el 15 de agosto de 2014, y el inmueble fue entregado al apoderado judicial del propietario el día 13 de abril de 2016.

4. Marco Jurídico:

- **Del Incidente de Liquidación de Perjuicios:**

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del Juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la Ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo previsto en los artículos 127 y 130 del C.G.P.

En cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, establece en el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual señala:



"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos ibídem, el Juzgado le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y los dictámenes periciales correspondientes.

- **DEL PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE COMO INDEMNIZACIÓN A LIQUIDAR.**

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

Respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido «*como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*»¹.

El lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima². La Corte Suprema de Justicia, lo ha entendido como:

*"(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*³

¹ ISAZA POSSE, María Cristina. De la cuantificación del daño. (2011). T Edición: Ed. Temis, pág. 27 y ss.

² María Cristina Isaza Posee "De la Cuantificación del daño" Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y ss

³ Sentencia AC5504-2019 de fecha 19 de diciembre de 2019; MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.



Ahora bien, en relación del *Daño Emergente*, es preciso señalar que esta corresponde a la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde a este Despacho decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales - lucro cesante y daño emergente causados al señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL.

12

CASO CONCRETO

En esta perspectiva, el ordenamiento sienta la directriz general de la condena concreta, singular, precisa o determinada del derecho reconocido, máxime tratándose de la reparación de daños. Sin embargo, el Juzgador mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014 (fl. 101 C-3), condeno a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios a que hubiere lugar por la práctica de la cautela solicitada y con ello, le asignó a la parte favorecida la carga de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, previsiones últimas, en su momento, declaradas exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en lo relativo a la liquidación del *quantum* del derecho aun no reconocido, la disposición reguló la forma, oportunidad, trámite, consecuencias de su omisión y adscribió competencia exclusiva al juez del proceso donde se profiere y autoriza la condena *in genere o in abstracta* el artículo 284 del Código General del Proceso.

Dentro del mismo contexto, el artículo 283 del Código General del Proceso autoriza la condena *in genere*, sólo en los casos señalados en la ley, cuando no está probada la "*cantidad y valor determinado*" del derecho, premisas fundamentales para proferirla, desde que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas. Por consiguiente, en la *condena in abstracto* exige por presupuestos *sine qua non*: a) Autorización expresa del legislador, es decir, sólo procede en los casos taxativos previstos por la ley; y b) Indeterminación del *quantum*, cuantía "*cantidad y valor determinado*" del derecho a reconocer, en los elementos probatorios del proceso, según la apreciación discreta del juez.

En tal situación, o sea, cuando el juez autorizado expresamente por la ley, condena *in genere*, el titular del derecho así reconocido tiene la carga de reclamarlo ante el mismo fallador presentando el escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, por cuanto el legislador, dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas, adscribiendo competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere.

Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho *in abstracto*, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal.



Por otro lado, son presupuestos de la condena *in abstracto* por ausencia de determinación del valor, suma o cuantía de "*los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*" según la valoración discreta del fallador de las pruebas entonces existentes.

El precepto, impone al juzgador el deber de condenar al pago de los perjuicios causados a la parte demandada y/o a un tercero por las cautelares.

En efecto, soportan las pretensiones indemnizatorias las siguientes pruebas: i) las obrantes en el proceso; y, ii) Dictamen pericial practicado a instancia del incidentante para establecer los valores de arrendamiento del predio, incluyendo los incrementos, lucro cesante y daño emergente.

Ahora bien, es de relieves que el extremo incidentante a través de su apoderado u Judicial reclaman los siguientes perjuicios ocasionados a raíz del decreto y practica de la medida cautelar:

- La suma de \$1.800.000,00, más el 30% del valor efectivamente recaudado a título de perjuicios y costas, por HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO.
- La suma de \$16.000.000,00, por concepto de frutos civiles dejados de percibir del inmueble objeto de litis, desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014, tasados mensualmente en \$1.000.000,00, más los meses que se sigan causando.
- El monto de \$2.397.161,00, correspondiente a los costos de la administración a razón de \$151.150,00, mensualmente en el año 2013, y \$157.942,00, para el año 2014.
- Por las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, aseo, energía y teléfono.
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$399.800), por concepto de dos (2) canecas de pintura marca "*Kolor Vinilo blanco super lavable*".
-

De la enunciación realizada es de relieves que la estimación de perjuicios elaborada mediante dictamen pericial no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., pues no es claro, preciso, exhaustivo ni detallado dado que, en términos generales este demuestra la posible causación del daño aludido, pues de su lectura éstos se cuantifican, sin embargo, dicha tasación no demuestra plenamente la existencia de los referidos daños puesto que, la auxiliar para estimar los perjuicios que por tales conceptos se alegan para determinar el daño emergente y el lucro cesante, alude:



1. La existencia de un “presunto canon”, que no existe prueba alguna que soporte dicho contrato de arrendamiento y su cuantía, y en la experticia liquida sobre aquellos cánones cuando ni siquiera, se acreditó la efectividad del mentado convenio.
2. De los bienes muebles solo realizó una descripción indicando el valor de aquellos, sin adjuntar prueba que acreditara el mentado valor por lo cual, no se tiene confirmado que dicho perjuicio se haya causado por la suma descrita en las pretensiones del escrito incidental.
3. En cuanto a los pagos de las cuotas de administración del apartamento, es imprescindible aclarar que las mismas están en cabeza del propietario toda vez que tales contribuciones corresponde sufragarlas con carácter exclusivo a quien tenga la calidad de propietario, esté o no sometido el bien a una cautela judicial, luego la pretensión encaminada al reembolso que por tales conceptos fueron sufragados por vía de resarcimiento de perjuicios resulta improcedente, como quiera que no tuvieron como génesis ni el proceso ni las medidas practicadas; por el contrario, obedecen a situaciones que escapan a la órbita de tales cautelas, por constituir gastos propios del inmueble, los que en manera alguna pueden ser calificados como una consecuencia de estos, situación que imponía su desestimación, como acertadamente ocurre.
4. En cuanto a los honorarios del abogado, es necesario afirmar que si bien existe un contrato el cual hace exigible el monto allí convenido dicha prueba documental solo acredita la obligación que tenía el señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, con el Dr. JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO, y no acredita ningún perjuicio a su favor.
5. En cuanto a las canecas de pintura marca “*Kolor Vinilo blanco super lavable*” de las mismas no hay prueba que acredite dicho gasto sufragado por el señor MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, pues de ella solo existe una cotización realizada por la perito.

Por consiguiente, es preciso indicar que tales falencias generan que dictamen presentado no pueda ser acogido como soporte de la decisión con miras a la prosperidad de las pretensiones, al resultar la mayoría de los perjuicios contenidos en él hipotéticos o eventuales toda vez que, los fundamentos son precarios para soportar dichas conclusiones.

Por lo cual, se negarán los perjuicios estimados y denominados como: (i) costos de administración a razón de \$151.150,00, mensualmente en el año 2013, y \$157.942,00, para el año 2014.; (ii) honorarios profesionales de abogado; (iii) por concepto de dos (2) canecas de pintura marca “*Kolor Vinilo blanco super lavable*”;



(iv) frutos civiles dejados de percibir del inmueble objeto de litis, desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014 por cuanto no se acreditó su causación.

Ahora bien, en cuanto a los servicios públicos este Despacho establece que, hay lugar a reconocerlos como quiera que el extremo incidentado nada objeto sobre ellos y fueron causados en fechas que aun se encontraba el bien secuestrado. Por lo anterior, se concederá el pago de las siguientes facturas a favor del extremo incidentante MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL:

Concepto	No. De factura	Fecha de causación	Valor
Acueducto	10819949	08/01/2016 – 07/03/2016	\$134.500
Aseo	10819949	10/01/2016-09/03/2016	\$12.930
Gas Natural	26467521	Abril de 2016	\$2.890
Codensa	990599-4	04/03/2016 – 06/04/2016	\$4
TOTAL			\$150.324

Por lo anteriormente expuesto, se condenará a la parte incidentada a cancelar a favor la parte incidentante MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para cuyo efecto deberá realizar la consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041037** del Banco Agrario de Colombia, las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$150.324,00)**, correspondientes a las facturas 10819949, 10819949, 10819949 y 990599-4, por concepto de servicios públicos domiciliarios causado en los periodos de enero hasta abril de 2016. Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales no se impondrá condena de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: CONDENAR A LA INCIDENTADA MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, a cancelar a favor del incidentante MANUEL ANTONIO TORRENTE SANDOVAL, perjuicios por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$150.324,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE A LA INCIDENTADA MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, consignar los perjuicios tasados en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para cuyo efecto deberá realizar la consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041037** del Banco Agrario de Colombia.

Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado, los demandados deberán pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que el pago de produzca, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

TERCERO: NEGAR los perjuicios estimados y denominados como: (i) costos de administración a razón de \$151.150,00, mensualmente en el año 2013, y \$157.942,00, para el año 2014.; (ii) honorarios profesionales de abogado; (iii) por concepto de dos (2) canecas de pintura marca "Kolor Vinilo blanco super lavable"; (iv) frutos civiles dejados de percibir del inmueble objeto de litis, desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2014 por cuanto no se acredita su causación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**1787c830d48a66b116d3405742b91c3ad4f30e2b3636f4cd987fab698a2
46f1b**

Documento generado en 24/03/2021 11:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2020-00537-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte Demandante allegado vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDWIN JAVIER MONTENEGRO MUNAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0abb1f908e6fb2a3e6f365b269727aa726d24536596952349fd13d92e48c58**

Documento generado en 24/03/2021 02:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2020-00813-00

PREVIO a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS quien actúa como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S. quien a su vez es apoderada especial de la entidad demandante, allegado vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado lo REQUIERE para que allegue PODER con facultad expresa de RECIBIR como lo establece la norma en comento.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4ea279fa2929a552fc35b4141b110e3d77bd94c6f44e019d0fb49d8297261**

Documento generado en 24/03/2021 02:22:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00059-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. ACLARE si lo pretendido es el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante o se trata de resolver una objeción dentro de la insolvencia tramitada en el centro de conciliación armonía concertada. En caso de tratarse de una objeción, sírvase remitir el escrito, los traslados y todos los anexos que correspondan.
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación: **25c97c196dbd2e27ae396cc0782aef7798b8899a1de6a9079b2fface7dfc0d11**

Documento generado en 24/03/2021 02:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00065-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCIA ELENA PEREZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$28.595.900,32 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 330420266091

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de enero de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$843.228,68 por concepto de intereses corrientes pactados en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 330420266091

Por la suma de \$4.278.640,35 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 325368039

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de enero de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.



Por la suma de \$62.162,65 por concepto de intereses corrientes pactados en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 325368039

Por la suma de \$25.260.283,66 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 150421173167

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de enero de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$911.785,45 por concepto de intereses corrientes pactados en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 150421173167

Por la suma de \$18.123.278.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 4593560000604940

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de enero de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$821.686.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 4593560000604940

Se niega la suma de \$418.828.00 por concepto de intereses de mora no pagados toda vez que ya se libraron intereses moratorios.

Por la suma de \$7.098.112.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 02-00319719-03 OBLIGACION N° 5434481003455810



Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de enero de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquese conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95247b123044e319eaf91b0aae18f926d3ba2ecb5a61e0745573b1a63056c
f7e**

Documento generado en 24/03/2021 02:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00069-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GAG89E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **OSCAR JAVIER FLOREZ SANCHEZ**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 18/08/2017

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GAG89E**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GAG89E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **OSCAR JAVIER FLOREZ SANCHEZ**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

395ea90f2ad5eb4aa6cc1911be2a185561e844674b055057f323645eb1747166

Documento generado en 24/03/2021 02:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00071-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)** contra **RAFAEL MARMOLEJO MOSQUERA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$47.173.482.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 7579303 (M012600010002100005983104-100005983104) con vencimiento el día 27 de enero de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebda977d4279bdbdbee6467b880d8add5f5c4475c56a795b3657b8a7f11f
883b**

Documento generado en 24/03/2021 02:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00073-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$36.341.040.00 (Año 2021).

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.
3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de



acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm



Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c22733b1f202786a53cf363110cc35db996c1a375c3a5f84cbf3830c3c0a1

1

Documento generado en 24/03/2021 02:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00075-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Identifique en las pretensiones de la demanda el número del pagaré y su fecha de vencimiento
2. Indique en cada pretensión el valor en números también, no solo en letras.
3. Adecúe la redacción de las pretensiones de la demanda toda vez que la forma de pago NO fue en cuotas
4. Aclare desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios del capital toda vez que se indicó de manera errónea que desde el día del diligenciamiento.
5. Aclare la pretensión N° 3 toda vez que en la pretensión N° 5 ya está solicitando intereses moratorios del capital
6. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dceb32582285ac04633ee5285a80a83746bdef7a738f2f20823edba8c4b2d60**

Documento generado en 24/03/2021 02:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C. 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00081-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA, véase que el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir es de \$333.485.000.00

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso VERBAL instaurado por **EDGAR MORALES PEDRAZA Y OTRO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE VICENTE MORALES PEDRAZA Y OTROS**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiense previas anotaciones del caso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e97224f4cdb57ff2d9088541e43edb35234098bd7981811c0104c6b0995c89

Documento generado en 24/03/2021 02:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00083-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. ALLEGUE el pagaré objeto de demanda **escaneado de manera NITIDA Y CLARA**
2. Identifique en las pretensiones de la demanda el número del pagaré
3. Respecto del escrito de medidas cautelares, enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la medida solicitada en el numeral 1
4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169b439273ada19322a670e35405568b4e04a186dc2b9c6e4625653437727f4**

Documento generado en 24/03/2021 02:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00087-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **VIANY CLEMENCIA ISAZA CASAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°	CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	
2060086083	30/11/2019	\$ 317.353,28	\$ 572.980,63	\$ 890.333,91
	30/12/2019	\$ 322.856,72	\$ 567.477,20	\$ 890.333,92
	30/01/2020	\$ 328.455,59	\$ 561.878,32	\$ 890.333,91
	29/02/2020	\$ 334.151,56	\$ 556.182,36	\$ 890.333,92
	30/03/2020	\$ 339.946,31	\$ 550.387,61	\$ 890.333,92
	30/04/2020	\$ 345.841,54	\$ 544.492,38	\$ 890.333,92
	30/05/2020	\$ 351.839,01	\$ 538.494,91	\$ 890.333,92
	30/06/2020	\$ 357.940,48	\$ 532.393,43	\$ 890.333,91
	30/07/2020	\$ 364.147,77	\$ 526.186,15	\$ 890.333,92
	30/08/2020	\$ 370.462,70	\$ 519.871,22	\$ 890.333,92
	30/09/2020	\$ 376.887,14	\$ 513.446,78	\$ 890.333,92
	30/10/2020	\$ 383.422,99	\$ 506.910,93	\$ 890.333,92
		TOTAL	TOTAL	
	\$ 4.193.305,09	\$ 6.490.701,92		

Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$28.847.384,91 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado



anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de diciembre de 2020 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CRADENAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1bc5a2f7649a0d273285b2f6ba5a1c3fbe568e0ff5a57ede67f596ff3772d3b
e**

Documento generado en 24/03/2021 02:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00089-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZSV45D** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 18/08/2017

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZSV45D**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ZSV45D** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **JUAN PABLO BELTRAN BELTRAN**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

61c5390c5d3db6df7a601a3881de36708cf6ea4b48b902ae1af2a618a3389a07

Documento generado en 24/03/2021 02:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2021

Expediente No. 2021-00091-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase indicar el valor que se tomó de U.V.R al momento de determinar cada una de las cuotas capital y del capital insoluto.
2. Sírvase allegar certificado de tradición actualizado
3. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 de fecha 26-03-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación: **cc6caf82fbf3a97ceb52698b6f0bfd94192590ae25e6f5e93825ebb1a8a8c697**

Documento generado en 24/03/2021 02:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**